



28 JUL 2023

Exp No. 132 de julio 22 de 2020
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1092

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1381 de 11 de marzo de 2020, el Patrullero BAQUERO CONTRERAS WILMER en calidad de funcionario de la Estación de Policía del municipio de San Antonio de Palmito, dejó a disposición de CARSUCRE, producto forestal maderable en la cantidad de cinco (05) listones y dos (02) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (01) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), incautados el día 11 de marzo de 2020, al señor ARNOBIS CUELLO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158780 del 11 de marzo de 2020, se decomisó preventivamente el material incautado, el cual consta de cinco (05) listones y dos (02) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (01) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), con un volumen total de 0,4479 m³.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 0007 y concepto técnico No. 0117 de 03 de junio de 2020, en los que se denota lo siguiente:

*“El día 11 de marzo de 2020 siendo las once de la mañana los técnicos Jesús Silgado Diaz, Agustín Romero Santo, Cristo Fabian Coley y Juan Cuello Solano adscritos a la oficina de control y vigilancia de CARSCURE, se trasladaron hacia la estación de policía del municipio de San Antonio de Palmito para recibir el decomiso preventivo. En el sitio referenciado con las coordenadas arriba relacionadas, se evidenció, según o manifestado en el oficio 1381 recibido el día 11 de marzo de 2020, una incautación por violar el artículo 328 del código penal colombiano de policía ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, realizada en la vía de San Antonio de Palmito que conduce a sabaneta córdoba en el kilómetro cinco (05), los productos forestales incautados eran de las especies *Gliricidia sepium* de nombre común matarratón y de la especie *Astronium graveolens* de nombre común santa cruz, la incautación fue realizada por los miembros de la policía nacional de la estación San Antonio de Palmito a través de la ejecución de planes de requisa e identificación de vehículos y personas, le solicitaron el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y el salvoconducto otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE manifestando el señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.670.964 de San Antonio de Palmito, que no contaba con dichos documentos que avalaran su legalidad.*

El producto forestal que era transportado se relaciona a continuación:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1092-

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Espezie	Nombre comú	Cantidad	Estado	Volumen (m ³)	Precio por unidad	Precio total
Gliricidia sepium	Matarratón	5	Listón	0,2625	10.000	50.000
Gliricidia sepium	Matarratón	2	Trozas	0,1236	5.000	10.000
Astronium graveolens	Santa cruz	1	Trozas	0,0618	10.000	10.000
<i>Total</i>		8		0,4479		\$70.000

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el decomiso preventivo de los productos forestales incautados al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 92.670.964 de San Antonio de Palmito, obedece a que realizó el corte de los árboles sin permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Los productos forestales de la especie *Gliricidia sepium* de nombre común matarratón y la especie *Astronium graveolens* de nombre común santa cruz decomisados al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ** tienen un valor comercial de setenta mil (70.000) pesos monedas corrientes en el mercado local.

TERCERO: Que los productos forestales decomisados al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, fueron dejado en custodia en la estación de policía de San Antonio de Palmito, hasta que CARSUCRE disponga de un vehículo para poder movilizarlos hasta el centro de atención y valoración CAV del municipio de Sampués.

(...)"

Que, mediante Resolución No. 1004 de 28 de agosto de 2020, se resolvió imponer medida preventiva al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964 de San Antonio de Palmito, residente en el barrio Santo Domingo, municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158780 de fecha 11 de marzo de 2020, en la cantidad de 5 listones de madera de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), 2 trozas de matarratón (*Gliricidia sepium*), 1 troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), equivalente a 0,4479 m³, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el respectivo salvoconducto único de movilización. Comunicándose el día 02 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 79** de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, señala que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Igualmente, el **artículo 80** establece que, “El Estado planificará el manejo y

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que, el **artículo 196** del **Decreto Ley 2811 de 1974**, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: “Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)".

Que, el **artículo 200** del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: “Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico”.

Que, el **artículo 1** de **Ley 99 de 1993** señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Que, el **numeral 9 del artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1092

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado

Exp No. 132 de julio 22 de 2020
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1092

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 132 de 22 de julio de 2020, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental en contra del señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964 de San Antonio de Palmito, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

CARGO ÚNICO: El señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, movilizó producto forestal maderable en la cantidad de cinco (05) listones y dos (02) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (01) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), con un volumen total de 0,4479 m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076



Exp No. 132 de julio 22 de 2020
Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1092

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, en calidad de investigado, o su apoderado legalmente constituido, residente en el barrio Santo Domingo del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co